

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-444/2024¹

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ANDRÉS
RAMOS DE ANDA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS Y
EDGAR YAMIR CASTRO
CASTRO

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de febrero de dos mil
veinticinco**

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de la propaganda impresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 295, numeral 2) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cometida por Andrés Ramos de Anda, en su calidad de candidato a la presidencia municipal, José Usmar Lara Hernández en su calidad de candidato a la Sindicatura, ambos del municipio de Ojinaga y el partido político Revolucionario Institucional; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

GLOSARIO	
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Federal	Mexicanos
Denunciante	Partido Acción Nacional
Denunciado	Andrés Ramos de Anda
Asamblea	Asamblea Municipal de Ojinaga
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Ojinaga	Ojinaga, Chihuahua
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

Actuaciones del Instituto

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones al Congreso del Estado.

1.2 Denuncia. El quince de mayo, Jesús Arturo Macías Madrid, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante la Asamblea Municipal de Ojinaga, presentó denuncia contra Andrés Ramos de Anda, Candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de dicho municipio, por la presunta difusión de propaganda electoral ilícita y a este mismo partido por *culpa in vigilando*.

1.3 Sustanciación. Recibida la denuncia por el Instituto, mediante acuerdo del dieciséis de mayo, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **IEE-PES-179/2024** del índice del mismo, y se reservó la admisión y los emplazamientos.

1.4 Admisión. Mediante acuerdo del treinta de mayo, se admitió el procedimiento y se ordenó llamar al mismo a Josué Usmar Lara Hernández, en su carácter de candidato a la sindicatura en Ojinaga, así como reservar el emplazamiento a las partes.

1.5 Emplazamiento. Por auto del uno de julio, se ordenó emplazar a las partes, y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio, se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.7 Primera recepción en el Tribunal Estatal Electoral. El quince de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente en el que se actúa.

1.8 Forma y registra. Por acuerdo del dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador, bajo la clave **PES-444/2024**,² e instruyó a la Secretaría General verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.9 Primera verificación del procedimiento. El veinticinco de julio, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.10 Acuerdo Plenario. El veintiséis de julio, este Tribunal emitió acuerdo plenario, por el que ordenó la remisión del expediente en que se actúa, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al observarse inconsistencias en la instrucción del procedimiento, consistentes en la realización de diligencias para mejor proveer.

1.11 Segunda celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El seis de febrero de dos mil veinticinco, se celebró de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

² Del índice de este Tribunal.

1.12 Segunda recepción del expediente. En fecha siete de febrero, se recibió el expediente en el que se actúa, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del mismo.

1.13 Segunda verificación del expediente. Por acuerdo del veinte de febrero el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaría General que realizara la verificación sobre el cumplimiento dado por el Instituto, a lo ordenado en el citado acuerdo plenario.

1.14 Circulación del proyecto. El veinte de febrero, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 280, 295, numeral 1, inciso a), numeral 3, incisos c), artículo 292, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Acción Nacional, toda vez que el hoy denunciado, es candidato a la Presidencia Municipal de Ojinaga.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta³:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

³ Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR, RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

3.1 Hechos de la denuncia

Del escrito de denuncia se desprenden los hechos siguientes:

- Es un hecho público y notorio que Andrés Ramos de Anda, es alcalde del municipio de Ojinaga, Chihuahua, por el periodo 2021-2024.
- Es un hecho público y notorio que el uno de octubre de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto estatal Electoral de Chihuahua, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Es un hecho público y notorio que, Andrés Ramos de Anda, manifestó en diversos medios su deseo de reelegirse como alcalde de Ciudad Ojinaga en el próximo proceso electoral local 2023-2024, lo anterior siendo publicado en los diversos medios de comunicación.

CONDUCTAS IMPUTADAS
Difusión de propaganda electoral impresa que vulnera reglas de la propaganda impresa, en relación con el cuidado y protección del medio ambiente.
DENUNCIADOS
Andrés Ramos de Anda, en su Calidad de candidato a la Presidencia municipal de Ojinaga José Usmar Lara Hernández, en su calidad de candidato a la Sindicatura del municipio de Ojinaga.
HIPÓTESIS LEGALES

Artículo 209, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 257, numeral 1), incisos a), h) y r) y artículo 259, numeral 1) inciso g) de la Ley Electoral.

3.2 Defensa de las partes denunciadas

3.2.1 En relación con Andrés Ramos de Anda⁴

Manifiesta que son falsos los actos reclamados, pues las lonas colocadas incluyen la marca de reciclaje, tal y como lo establece el Consejo General Federal Electoral para normar el uso de plásticos reciclables en la propaganda electoral.

3.2.2 En cuanto a José Usmar Lara Hernández, no compareció a la audiencia de Ley, a pesar de estar debidamente notificado.⁵

3.2.3 Respecto al partido político Revolucionario Institucional, no compareció a la audiencia de Ley, a pesar de estar debidamente notificado.⁶

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

a. Técnicas: Consistentes en cinco imágenes, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran descritos en los hechos de la denuncia y cuatro ligas electrónicas, cuya verificación fue solicitada al

⁴ Visible en fojas 133 y 134 del expediente.

⁵ Foja 127 del expediente.

⁶ Foja 322 del expediente.

Instituto.

b. Documental pública: Consistente en el escrito de certificación que realice el Instituto respecto a la certificación del contenido y ubicación de la propaganda motivo de la denuncia.

c. Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la denuncia.

d. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

4.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

4.2.1 Andrés Ramos de Anda, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ojinaga, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.⁷

4.2.2 José Usmar Lara Hernández, en su calidad de candidato a la Sindicatura de Ojinaga, y el partido Revolucionario Institucional, no ofrecieron pruebas de su intención.



4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

No	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública. ⁸	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-335/2024 , a efecto de realizar inspección ocular del contenido de cuatro ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.
2	Documental pública ⁹	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-

⁷ Fojas 133 y 134.

⁸ De la foja 34 a la foja 45 del expediente.







⁹ De la foja 53 a la foja 55 del expediente.

		DJ-OE-AC-394/2024, a efecto de realizar inspección ocular en relación con las lonas precisadas por el denunciante.
	Diligencia	Respuesta
3	<p>Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione documentación de la solicitud de registro de candidatura al cargo de candidato a la presidencia municipal de Ojinaga de Andrés Ramos de Anda, en el proceso electoral local 2023-2024.¹⁰</p>	<p>Se remitió respuesta a la autoridad instructora mediante escrito presentado en fecha cinco de junio,¹¹ en el cual, adjuntó copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas de Andrés Ramos de Anda, presentada en el periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>  
4	<p>Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, se ordenó instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto, de contar con la información remita copia certificada del Plan de Reciclaje de propaganda del PRI en el proceso local 2023-2024.¹²</p>	<p>En fecha tres de junio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remite respuesta,</p>

¹⁰ Foja 21 del expediente.

¹¹ De la foja 29 a la foja 32 del expediente.






¹² Foja 60 del expediente.

		<p>¹³mediante la que informa, que dicha Dirección no cuenta con un documento presentado por el Partido Revolucionario Institucional que se denomine o que incluya un “Plan de reciclaje de Propaganda”, no obstante, se remite copia certificada del oficio de clave SFA/022/2024 signado por Óscar Núñez Morales en su calidad de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de dicho partido, cuyo asunto incluye la elaboración y uso de propaganda electoral.</p>
5	<p>Mediante acuerdo de fecha seis de junio, el Instituto solicita el apoyo y colaboración al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcione información sobre el Plan de Reciclaje de propaganda en el Proceso Electoral Local, en específico, el correspondiente al Municipio de Ojinaga, Chihuahua.</p>	<p>No se obtuvo respuesta.¹⁴</p>  <p>Chihuahua, Chihuahua, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro CONSTANCIA IEE-UA-UC-0122/2024</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>Por este conducto, hago constar que, en el periodo comprendido del diez al doce de junio de la presente anualidad, no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Alavista, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte del Partido Revolucionario Institucional o persona alguna que le represente, en relación al acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, relacionado al expediente IEE-PES-179/2024.</p> <p>Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p>   <p>ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CORRESPONDENCIA UNIDAD DE ARCHIVOS</p>
Diligencias realizadas con posterioridad al acuerdo de Pleno de fecha veintiséis de julio		
6	<p>Mediante acuerdo de fecha uno de agosto se le requirió a Andrés Ramos de Anda, José Usmar Lara Hernández, y al partido Revolucionario Institucional a efecto de que, proporcione el contrato celebrado con el proveedor del servicio, a través del cual se hayan estipulado los materiales utilizados.</p> <p>Así mismo, se requiere al partido político Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcione información sobre el Plan de reciclaje de la propaganda utilizada en el proceso electoral local.</p>	<p>No se obtuvo respuesta.¹⁵</p>  <p>Chihuahua, Chihuahua, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro CONSTANCIA IEE-UA-UC-0194/2024</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>Por este conducto, hago constar que, en el periodo comprendido del seis al ocho de agosto de la presente anualidad, no se presentó promoción ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Alavista, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte del Partido Revolucionario Institucional y Andrés Ramos de Anda y/o José Usmar Lara Hernández, o persona alguna que les represente, en relación al acuerdo de primero de agosto de dos mil veinticuatro, relacionado al expediente IEE-PES-179/2024.</p> <p>Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p>   <p>ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CORRESPONDENCIA UNIDAD DE ARCHIVOS</p>

¹³ Foja 89 del expediente.

¹⁴ Foja 103 del expediente.

¹⁵ Foja 194 del expediente.

		<p>Ojinaga, Chihuahua, a veintiocho de agosto de dos mil veintiocho OFICIO IEI-AMMIO-1550204 Asamblea municipal de Ojinaga Asunto: Constancia de no presentación de documentación.</p> <p>ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA</p> <p>P R E S E N T E</p> <p>Por medio del presente y en ejercicio de mis funciones, me permito comunicarle que, en el periodo comprendido del vea al coto de agosto del año dos mil veintiocho, no se presentó documentación alguna en la Asamblea Municipal de Ojinaga, por parte de Andrés Ramos De Anda y/o José Usmar Lara Hernández o persona alguna que los represente. Lo anterior en relación al requerimiento formulado mediante acuerdo del 01 de agosto de la presente anualidad, dentro del expediente IEI-PES-1793004.</p> <p>Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Sin más por el momento, quedo de Usted.</p>  <p>ABRAHAM BAZZA TARANGO SECRETARIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OJINAGA</p>
7	<p>Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se requiere nuevamente a Andrés Ramos de Anda, José Usmar Lara Hernández, y al partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, proporcione el contrato celebrado con el proveedor del servicio, a través del cual se hayan estipulado los materiales utilizados.</p> <p>Así como al partido político Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcione información sobre el Plan de reciclaje de la propaganda utilizada en el proceso electoral local.</p>	<p>No se obtuvo respuesta por parte de Andrés Ramos de Anda y José Usmar Lara Hernández.¹⁶</p>  <p>Chihuahua, Chihuahua, cinco de septiembre de dos mil veintiocho CONSTANCIA IHEE-UA-UC-61642024</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>Por esta conducta, hago constar que, en el periodo comprendido del treinta de agosto al primero de septiembre de la presente anualidad, no se presentó documentación ni documentación alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Alameda, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por parte de Andrés Ramos de Anda, o persona alguna que lo represente, así como de José Usmar Lara Hernández, o persona alguna que lo represente en relación al acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintiocho, relacionado al expediente IEI-PES-1793004.</p> <p>Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p>   <p>LUSANNA MÉNDEZ VALLES OFICIAL DE PAQUES UNIDAD DE CORRESPONDENCIA UNIDAD DE ARCHIVOS</p> <p>Ojinaga, Chihuahua, a cinco de septiembre de dos mil veintiocho OFICIO IEI-AMMIO-1550204 Asamblea municipal de Ojinaga Asunto: Constancia de no presentación de documentación.</p> <p>ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA</p> <p>P R E S E N T E</p> <p>Por medio del presente y en ejercicio de mis funciones, me permito comunicarle que, en el periodo comprendido del treinta de agosto al primero de septiembre del año dos mil veintiocho, no se presentó documentación ni documentación alguna en la Asamblea Municipal de Ojinaga, por parte de Andrés Ramos De Anda y/o José Usmar Lara Hernández o persona alguna que los represente. Lo anterior en relación al requerimiento formulado mediante acuerdo del veintiocho de agosto de la presente anualidad, dentro del expediente IEI-PES-1793004.</p> <p>Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Sin más por el momento, quedo de Usted.</p>  <p>ABRAHAM BAZZA TARANGO SECRETARIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE OJINAGA</p> <p>Por otra parte, se obtuvo respuesta del Partido Político Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:¹⁷</p> <p>- No fue posible proporcionar el contrato de prestación de servicios, puesto que, el contrato se encuentra en el Sistema de Fiscalización del INE, el cual el momento</p>

¹⁶ Foja 205 del expediente.

¹⁷ De la foja 207 a la foja del expediente.

		permanece cerrado, teniendo en el mismo supuesto el Plan de reciclaje de propaganda impresa correspondiente al proceso electoral local.
8	<p>Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre, se le requiere de nueva cuenta a Andrés Ramos de Anda y José Usmar Lara Hernández, a efecto de que proporcionen el contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda objeto de la denuncia.</p> <p>Asimismo, solicitan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcione lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El plan de reciclaje de propaganda dentro del PEL, en específico el presentado por el PRI, en el municipio de Ojinaga, Chih. - El contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales para la elaboración de la propaganda que se denuncia. 	<p>Respuesta¹⁸ de José Usmar Lara Hernández, a través de la cual manifiesta que no fue prestador de servicios de publicidad durante el proceso electoral local, así como no contar con una empresa de publicidad, ya que únicamente se dedica a su profesión de médico.</p>
9	<p>Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, se requirió a los denunciados de nueva cuenta a efecto de que proporcione lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El plan de reciclaje de propaganda dentro del PEL, en específico el presentado por el PRI, en el municipio de Ojinaga, Chih. - El contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales para la elaboración de la propaganda que se denuncia. <p>Así mismo, se solicitó de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcione lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El plan de reciclaje de propaganda dentro del PEL, en específico el presentado por el PRI, en el municipio de Ojinaga, Chih. - El contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales para la elaboración de la propaganda que se denuncia. 	<p>En respuesta,¹⁹ los denunciados manifiestan que desconocen quien es el proveedor de la propaganda electoral para el proceso electoral local.</p> <p>En respuesta a la solicitud de información la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/UTF/DA/45345/2024,²⁰ informó que no es competencia de dicha Unidad, sin embargo, se informa que la información solicitada puede ser requerida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>
10	<p>Mediante acuerdo del cuatro de octubre se requiere a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que proporcione lo siguiente:</p>	No se obtuvo respuesta.

¹⁸ Foja 231 del expediente.

¹⁹ Foja 250 del expediente.

²⁰ Fojas 254 a 257 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> - El plan de reciclaje de propaganda dentro del PEL, en específico el presentado por el PRI, en el municipio de Ojinaga, Chih. - El contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales para la elaboración de la propaganda que se denuncia. 	
11	<p>Mediante acuerdo del veintinueve de octubre, se solicitó nuevamente a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que proporcione:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El plan de reciclaje de propaganda dentro del PEL, en específico el presentado por el PRI, en el municipio de Ojinaga, Chih. - El contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales para la elaboración de la propaganda que se denuncia. 	No se obtuvo respuesta.
12	<p>Mediante acuerdo del siete de noviembre se solicitó de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcione el contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se hayan estipulado los materiales para la elaboración del partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ojinaga.</p>	<p>A través del oficio identificado con la clave INE/DJ/25982/2024,²¹ signado por Juan Manuel Vázquez Vargas, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, señaló que no cuenta con la información solicitada, ya que se trata de una elección municipal de Ojinaga, Chihuahua, mismo que de conformidad con el artículo 295 párrafo 4, los encargados de dar seguimiento el Consejo municipal u órgano competente de OPLE.</p>
13	<p>Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre, se solicitó de nueva cuenta el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto que, en caso, de contar con la información proporcione el contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual, se hayan estipulado los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda objeto de la denuncia.</p>	<p>En respuesta a la solicitud de información, el trece de enero, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que no es posible realizar la búsqueda de proveedores con registros de lonas basándose únicamente en los parámetros proporcionados, como municipio y entidad, esto se debe a la necesidad de contar con elementos adicionales que permitan identificar una coincidencia exacta, motivo por</p>

²¹ De la foja 280a la foja 283 del expediente.

		el cual no es factible proporcionar la información solicitada.
--	--	--

5 VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas, consistentes en una liga electrónica cuyo contenido corresponde a una publicación realizada en la red social denominada *Facebook*, y nueve capturas de pantalla alusivas a la publicación objeto de la presente denuncia.

Considerando la propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas, consistente en las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-335/2024**²², **IEE-DJ-OE-AC-394/2024**,²³ respectivamente, se le atribuye valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, ya que tal documental fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y además no fueron objetadas o controvertidas, por otra prueba con el mismo valor.

5.1 Hechos probados. De la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en autos y del análisis de los mismos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.1 Calidad de candidato a la Presidencia municipal de Ojinaga de Andrés Ramos de Anda, a la fecha en que ocurrieron los hechos

La Ley Electoral en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso g), establece que la candidata o candidato es la ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, tiene la intención de acceder a un cargo de elección popular, a través del voto.

Este Tribunal, tiene por acreditada la calidad de candidato a la Presidencia municipal de Ojinaga de Andrés Ramos de Anda, toda vez que, en autos obra copia certificada de la solicitud de registro²⁴ de dicha candidatura , postulado por el partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, constituye un hecho notorio, que a través del acuerdo de clave **IEE-CE115/2024**,²⁵ emitido por el Consejo Estatal del Instituto, relativo a las solicitudes de Registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se aprobó su candidatura, tal como se muestra a continuación:

Contenido del acuerdo en relación con la candidatura de Andrés Ramos Anda

²² De la foja 34 a la foja 45 del expediente.

²³ De la foja 34 a la foja 35 del expediente.

²⁴ De la foja 29 a la foja 32 del expediente.

²⁵ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10605.pdf>

BOLETIN	PPM	CONAJA	Presidencia Municipal	Procedimiento	ANDRES	RAMOS	DEANDA	ANDRES RAMOS DE ANDA	M	M
---------	-----	--------	-----------------------	---------------	--------	-------	--------	----------------------	---	---

5.1.2 Calidad de candidato a la Sindicatura del municipio de Ojinaga de José Usmar Lara Hernández, a la fecha en que ocurrieron los hechos

Para este órgano jurisdiccional, queda acreditada la calidad de candidato de José Usmar Lara Hernández a la Sindicatura del municipio de Ojinaga, toda vez que, del expediente se desprende copia certificada de la solicitud de registro²⁶ de la candidatura de mérito.

Aunado a lo anterior, a través del contenido certificado en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-335/2024**²⁷, se arriba a la convicción de que, los denunciados, Andrés Ramos de Anda y José Usmar Lara Hernández, tienen carácter de candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el municipio de Ojinaga.

5.1.3 Existencia y contenido de dos lonas

Del contenido del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-394/2024**,²⁸ se constató la existencia y contenido de dos lonas, como sigue:

Núm. m.	Contenido	Evidencia Gráfica	Localización
---------	-----------	-------------------	--------------

²⁶ Foja 91 del expediente.

²⁷ De la foja 34 a la foja 45 del expediente.

²⁸ De la foja 053 a la foja 55 del expediente.

<p>1</p>	<p>(...) Primero me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Ojinaga, Chihuahua, con coordenadas 29°33'00.0"N 104°25'29.1"W, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra un espectacular con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde al espectacular ubicado en la Ojinaga, Chihuahua, con coordenadas 29°33'00.0"N104°25'29.1"W.-</p> <p>Hago constar la existencia del espectacular, en donde se logra observar una persona aparentemente de género masculino, tez clara, vistiendo lo que simula ser una camisa de color blanco, seguido de los textos "DR. USMAR LARA" (color verde), "HERNANDEZ" (color rojo), "CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL"(color negro), posterior un círculo con la leyenda "PRI" (color verde, blanco y rojo), seguido de otro texto "ANDRÉS RAMOS" (color verde), "DE ANDA" (color rojo), "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" (color negro), seguido se encuentra lo que aparenta ser una persona aparentemente de género masculino, tez clara, vistiendo lo que parece ser una camisa de color gris, acomodando en la manera que se indica a continuación:</p>		
----------	---	--	---

	<p>"DR. USMAR LARA" (color verde) "HERNANDEZ" (color rojo) "CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL" (color negro) "PRI" (color verde, blanco y rojo) "ANDRÉS RAMOS" (color verde) "DE ANDA" (color rojo) "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL" (color negro)</p>		
<p>2</p>	<p>(...) Enseguida me constituyo con cámara fotográfica en la segunda ubicación, esto en el domicilio ubicado en Ojinaga, Chihuahua, con coordenadas 29°33'55.7"N 104°24'57.1"W, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra un espectacular con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde al espectacular ubicado en Ojinaga, Chihuahua, con coordenadas 29°33'55.7"N 104°24'57.1"W. Hago constar la existencia del espectacular, en donde se puede ver en la parte superior lateral derecha una LEYENDA "CON ANDRÉS RAMOS SI GANAMOS", posterior un círculo con la leyenda "PRI" (color verde, blanco y rojo), a los lados se encuentra lo que parece ser dos personas aparentemente de género masculino, tez clara, vistiendo lo que simula ser una camisa de color gris y blanco, en la parte inferior del espectacular se observa el texto en color blanco "VOTA 2 DE JUNIO", acomodando en la manera que se indica a continuación:</p>		

	"CON" (color verde) "ANDRÉS RAMOS" (color rojo) "SI" (color negro) "GANAMOS" (color verde) "PRI" (color verde, blanco y rojo) "VOTA 2 DE JUNIO" (color blanco)		
--	---	--	--

6 ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso concreto.

En el particular, fue atribuida a las partes denunciadas, la comisión de conductas que presuntamente vulneraron la normativa electoral respecto a la difusión de propaganda electoral, específicamente, en cuanto a la obligación que establece el artículo 209, párrafo 2 de la LEGIPE, y sus relativos.

En consecuencia, este Tribunal, en primer término, determinó la naturaleza de la propaganda difundida, y posteriormente, que la misma incumplió con la normativa establecida.

Bajo ese orden de ideas, es existente la infracción denunciada, por las razones que enseguida se exponen.

6.2 Marco Normativo

6.2.1 En cuanto a los tipos de propaganda

La Ley Electoral señala diversos tipos de propaganda, a saber:

Propaganda política: la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de

promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.²⁹

Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.³⁰

- **Directrices de la propaganda electoral impresa**

El artículo 209 párrafo 2 de la LEGIPE, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales **biodegradables**³¹ que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Además, resulta relevante puntualizar la obligación que corresponde a los partidos políticos, y candidaturas independientes de presentar un plan de reciclaje de la propaganda que será utilizada durante su campaña.

²⁹ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

³⁰ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

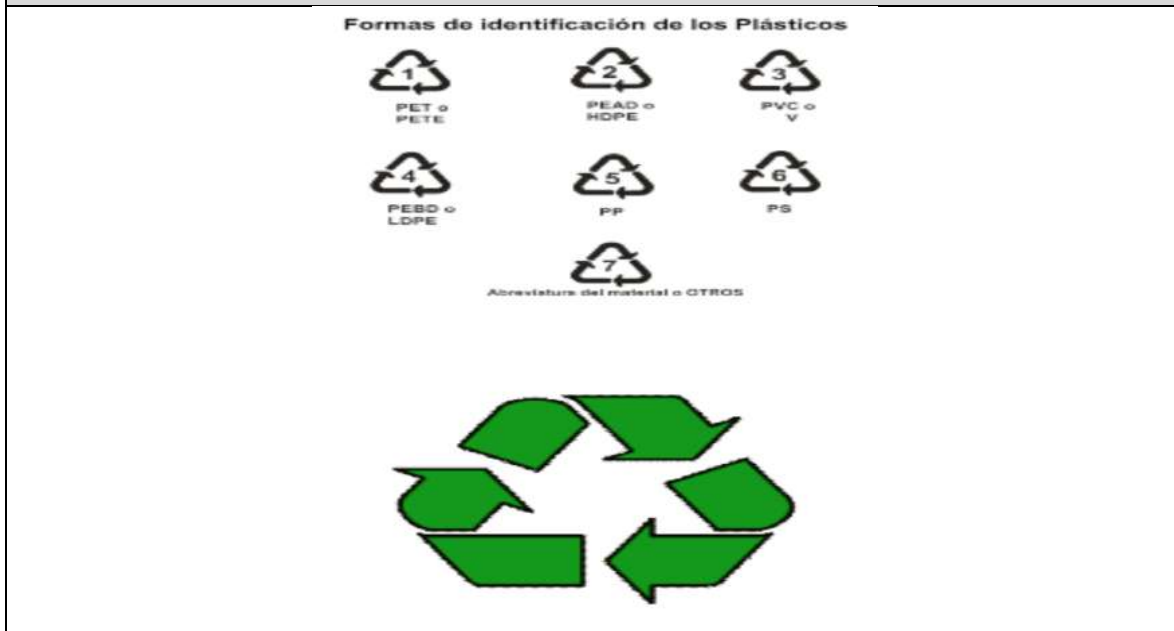
³¹ Definición biodegradable en el acuerdo INE/CG48/2015: aquellos materiales que, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFEv2/DS/DSGacetasElectorales_INE/2015/Gaceta-007/GE_007_031.pdf

Sobre el particular, el artículo 295, numeral 2) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:

- Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos.
- El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña.
- Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Por su parte, el numeral 3 del citado artículo refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana Vigente NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, una vez concluido proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así, el símbolo internacional referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica, como se muestra en la imagen siguiente:



Ahora bien, de lo anterior, resulta evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, con el objetivo de que se facilite y permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

6.2.2 En cuanto a la responsabilidad de los partidos políticos

El artículo 41 de la Constitución Federal y 38 del Código Electoral Federal, reconocen que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

De ahí, que se deriva la responsabilidad de los partidos políticos, la cual puede ser directa, es decir, estos pueden ser responsables por actos de sus representantes, dirigentes o personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus

facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Asimismo, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Bajo tal tesitura, la Sala Superior ha precisado, en la tesis 034/2004 con rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.³²

Al respecto, la Sala Superior establece algunos aspectos relacionados con la configuración del deber de garante de los partidos políticos respecto de las manifestaciones públicas de sus candidatos durante las campañas electorales que se estimen contrarias al deber constitucional y legal de que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se contengan

³² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas.

Por otra parte, el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones establece que los **partidos políticos** y coaliciones, tanto nacionales como locales, **deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales**, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:

- a) Nombres de los proveedores contratados para la producción de la propaganda electoral.
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña.
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Bajo ese orden de ideas, la norma en mención consagra una obligación para los partidos políticos toda vez que, la disposición normativa dispone lo siguiente:

*... “los **partidos políticos** y coaliciones, tanto nacionales como locales, **deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales” ...***

Por lo tanto, resulta importante puntualizar que, la palabra “**deber**” denota una **obligación**,³³ es decir una acción de hacer de ahí que se estime que a los partidos políticos y sus candidaturas les corresponde llevar a cabo las acciones conducentes para dar cumplimiento a las disposiciones normativas en relación con los materiales de elaboración

³³ De acuerdo con el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, la palabra deber significa: Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. Se puede consultar en: <https://dle.rae.es/deber>.

de la propaganda electoral, así como contar con el plan de reciclaje correspondiente.

6.3 Estudio del caso concreto


6.3.1 Naturaleza de la propaganda denunciada

Ahora, como fue previamente señalado, se analizará la naturaleza de la propaganda objeto de la denuncia, la cual, a dicho del denunciante desde el veinticinco de abril, se han colocado diversos anuncios con propaganda electoral ilícita en el municipio de Ojinaga, en los que aparece la imagen y nombre del denunciado.

Para estar en condiciones de determinar la naturaleza de dicha propaganda, resulta dable conocer el contenido de las lonas denunciadas, el cual, fue certificado en el acta circunstanciada de calve **IEE-DJ-OE-AC-394/2024**, tal como se aprecia a continuación:

Características de las lonas ³⁴	
<p>1)</p>	<p>Ubicación: Coordenadas 29°33'00.0"N 104°25'29.1"W</p> <p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> “DR. USMAR LARA” (color verde) “HERNANDEZ” (color rojo) “CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL” (color negro) “PRI” (color verde, blanco y rojo)

³⁴ Fojas 54 a 55 del expediente.

	<p>“ANDRÉS RAMOS” (color verde)</p> <p>“DE ANDA” (color rojo)</p> <p>“CANDIDATO A LA PRESEIDENCIA MUNICIPAL” (color negro)</p>
<p>2)</p> 	<p>Ubicación: 29°33'55.7"N 104°24'57.1"W</p> <p>Contenido:</p> <p>“CON” (color verde)</p> <p>“ANDRÉS RAMOS” (color rojo)</p> <p>“SI” (color rojo)</p> <p>“GANAMOS” (color verde)</p> <p>“PRI” (color verde, blanco y rojo)</p> <p>“VOTA 2 DE JUNIO” (color blanco)</p>

Entonces, tras el análisis de las características de las lonas, se observa que se trata de dos modelos diferentes, de los que se desprenden las características siguientes:

- Logo del Partido Político Revolucionario Institucional.
- Aparecen las candidaturas señaladas en el apartado **5.1.1** y **5.1.2** de la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que, a partir de los elementos visuales y textuales analizados, se consideran suficientes para clasificar las dos lonas como propaganda electoral.

6.3.2 En cuanto a Andrés Ramos de Anda³⁵ y José Usmar Lara Hernández.³⁶

Luego, al tener la propaganda el carácter de electoral se procederá a determinar, si las lonas denunciadas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, en cuanto a la regulación de propaganda impresa, específicamente el símbolo internacional de reciclaje.

³⁵ En su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ojinaga.

³⁶ En su carácter de candidato a la sindicatura del municipio de Ojinaga.

Ahora bien, como se señaló dentro del marco normativo, toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En este sentido, la Sala Superior³⁷ ha señalado, que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato independiente no está elaborada con material reciclable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y aportar las pruebas que estime pertinentes.

Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a las partes denunciadas, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para ello, deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar la información.

Esto es, no basta con el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda si se encuentra fabricada con material reciclable y biodegradable, sino que aporte las pruebas que de manera razonable lleva a la autoridad a concluir que cumplió con obligación legal, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable o biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados son los considerados reciclables.

En ese sentido, de acuerdo con las impresiones fotográficas³⁸ aportadas por el denunciante, cuyo contenido fue certificado por fedatario público en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-394/2024**, se advierte que, las lonas denunciadas no contienen el símbolo internacional de reciclaje, tal como prevé la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

³⁷ En el SUP-REP-159/2015.

³⁸ De la foja 09 a la 13 del expediente.

Ante ello, no pasa desapercibido que, respecto de Andrés Ramos de Anda, mediante su escrito³⁹ de comparecencia a la audiencia de ley, manifestó que en las lonas materia de la litis “se encuentra impreso la marca de reciclaje que reclama el denunciante”; y por su parte, José Usmar Lara Hernández expresó en diverso escrito⁴⁰ desconocer al proveedor contratado para la elaboración de la propaganda objeto de la denuncia.

Sin embargo, cabe precisar que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que las partes denunciadas no aportaron medios de prueba suficientes que pudieran concatenarse para acreditar plenamente su dicho; ello es así toda vez que, como ya se razonó, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente, corresponde a la parte denunciada la carga de acreditar que cumplió con la disposición normativa correspondiente.

Finalmente, este Tribunal concluye que las lonas denunciadas al no contener el símbolo de reciclaje, no permite tener por cierto el tipo de material utilizado para su fabricación, dificultando así su selección, separación, acopio, recolección, reciclaje y/o reaprovechamiento. Esta omisión es especialmente relevante, ya que aumenta el riesgo de que los materiales se mezclen y afecten el proceso de reciclaje, infringiendo las reglas de la propaganda electoral impresa, por ello, **se actualiza la infracción.**

6.3.3 Respecto a la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, para este Tribunal no pasa desapercibido que inicialmente el partido Revolucionario Institucional, fue admitido bajo la figura de *culpa in vigilando*; no obstante, como se razonó en el marco normativo, existe una obligación impuesta a los partidos políticos, lo cual

³⁹ Visible en fojas 133 y 134 del expediente.

⁴⁰ Visible en foja 250 del expediente.

supone que en ellos recae una **responsabilidad directa** de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del mandato legal.

Ahora bien, aun considerando las manifestaciones del partido,⁴¹ y las diligencias para mejor proveer desahogadas por el Instituto relativas a la obtención del plan de reciclaje, de las constancias se advierte que el mismo no obra en el expediente, en consecuencia, el partido incurre en la omisión de cumplir con la obligación impuesta.

Por lo anterior, **se acredita** la responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la LEGIPE, y su relativo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa, en relación con el cuidado y protección del medio ambiente, se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una sanción se debe de tomar en cuenta lo siguiente:⁴²

a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁴¹ Foja 207 del expediente.

⁴² Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Las consideraciones anteriores, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.⁴³

- **Contexto:**

Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto las normas que tienen como finalidad el cuidado y protección del medio ambiente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Dos lonas, de los cuales no se acreditó que hubieran sido elaborados con materiales reciclables y/o biodegradables.

⁴³ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

- **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-394/2024**, se acreditó la existencia y contenido de la propaganda electoral el veintinueve de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas electorales para el proceso electoral local 2023-2024.
- **Lugar.** Las lonas fueron colocadas en el municipio de Ojinaga.
- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

Intencionalidad: Al respecto, debe decirse que no obran elementos que acrediten que los denunciados y/o partidos políticos tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral.

Condiciones socioeconómicas del infractor:

- En relación con **Andrés Ramos de Anda y José Usmar Lara Hernández**, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- En cuanto al partido político Revolucionario Institucional se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$ 36,231,008.12 (treinta y seis millones doscientos treinta y un mil ocho pesos 12/100 M.N.).⁴⁴

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción II de la Ley Electoral y atendiendo al contexto de la conducta, y particularmente al bien jurídico que se vulneró las reglas de la

⁴⁴ De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

propaganda impresa, en relación con el cuidado y protección del medio ambiente, puesto que se inobservó lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Condiciones externas y medios de ejecución: En el caso concreto, debe considerarse que, Andrés Ramos de Anda, José Usmar Lara Hernández y el partido político Revolucionario Institucional, vulneraron las reglas de la propaganda electoral impresa, respecto al cuidado y protección del medio ambiente, puesto que no se observó lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

● **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta; situación que no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;

3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: De las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable.

- **Gravedad de la responsabilidad.** Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **levísima**, por las razones siguientes:
 - La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de Ojinaga, Chihuahua.
 - Se acreditó que dos lonas no tenían el símbolo de reciclaje, condición que no permite identificar los materiales con los que se elaboró dicha propaganda.
 - No hay elementos que permitan determinar que, para cometer la conducta infractora, tuvieran la intención expresa de vulnerar la norma electoral.
 - No se acreditó la reincidencia de los denunciados.
 - No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, pero sí, un beneficio político-electoral.
- **Individualización de la sanción.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, se impone a los infractores una **amonestación pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, conforme a las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a Secretaría General de este Tribunal a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “Catálogo de Sujetos Sancionados” de este Tribunal.

TERCERO. Se instruye a Secretaría General de este Tribunal a efecto de que realice las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las partes, denunciante y denunciados en el presente procedimiento en el domicilio proporcionado para tales efectos; **por oficio** al partido Revolucionario Institucional; **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; **por estrados** a los demás interesados.